

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LICENCIAS URBANÍSTICAS.

Disposiciones Generales

Artículo 1. FUNDAMENTO

El Ayuntamiento de Puebla de Lillo, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 58, en relación con los artículos 15.1 y 20 a 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece las Tasas por licencias urbanísticas, que se regirá por las normas legales y reglamentarias de aplicación, y por la presente Ordenanza.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

1.- El hecho imponible de la tasa por licencias urbanísticas está constituido por la actividad municipal en Puebla de Lillo, desarrollada con motivo de cualquier construcción, instalación u obra, tendente a verificar si la misma se proyecta o realizan conforme la legislación urbanística, planes de ordenación urbana y demás normas legales y reglamentarias que sean de aplicación, todo ello como presupuesto necesario para el otorgamiento de la oportuna licencia.

2.- Quedan comprendidas en el hecho imponible:

- a) Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Las obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- c) Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- d) Las obras que modifiquen el aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas las clases existentes.
- e) Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.
- f) Las obras de instalación de servicios públicos .
- g) Las segregaciones, divisiones y parcelaciones urbanísticas.
- h) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización aprobado o autorizado.
- i) La modificación del uso de los edificios e instalaciones en general .
- j) La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.
- k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades industriales mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- l) La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.

- m) Las obras de apertura de calicatas o zanjas en la vía pública y, en general, cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.
- n) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones y obras similares.
- o) Las autorizaciones de usos excepcionales en suelo rústico.

Artículo 3. SUJETO PASIVO

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten la licencia o resulten beneficiarias o afectadas por el otorgamiento de la misma.

2.- Tiene la condición de sustituto del contribuyente, de modo solidario, el constructor y el contratista de la obra.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la obligación tributaria satisfecha.

Artículo 4. RESPONSABLE

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Lo copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En supuestos de cese de la sociedad, del importe de las obligaciones pendientes en la fecha del cese.

4.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5. DEVENGO.

La tasa por licencias urbanísticas se devenga en el momento de iniciarse la prestación del servicio, es decir, desde la presentación de la solicitud en el Ayuntamiento. En el caso de no haberse solicitado la licencia el devengo se produce desde el momento en que se inicie la actividad municipal para la averiguación de la exigibilidad de la licencia o no.

2.- Devengadas las tasas, la obligación de contribuir subsiste aun cuando los interesados no hicieren uso de la licencia.

Artículo 6. BASE IMPONIBLE.

- a) El presupuesto de ejecución material cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.
- b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación cuando se trate de modificación del uso de los mismos.
- c) El valor catastral del bien a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles, cuando se trate de segregaciones, divisiones y parcelaciones urbanas y demolición de construcciones.
- d) La superficie de los carteles de propaganda colocados de forma visible en la vía pública.

Artículo 7. TARIFAS.

Se establece con carácter general para todas las actuaciones previstas en el apartado 2 del artículo 2 de la presente Ordenanza una tasa de 6,00 €.

En la tramitación de expedientes urbanísticos o ambientales, se repercutirán al solicitante los gastos ocasionados por la publicación de anuncios exigidos por las normas que le sean de aplicación a cada procedimiento.

Artículo 8. NORMAS DE GESTIÓN.

1.- A la solicitud de licencia de obras se acompañará Proyecto y Presupuesto de Ejecución suscritos por técnico competente y visados por el Colegio Oficial correspondiente.

2.- Si no es exigible la presentación de Proyecto Técnico, se presentará solamente el presupuesto detallado. La Administración Municipal se reserva la facultad de comprobar y revisar dicho presupuesto por el técnico competente, quien presentará una valoración que prevalecerá sobre la presentada por el interesado.

3.- Cuando se modifique el proyecto y presupuesto de la construcción, instalación u obra, deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o proyecto.

4.- Cuando, durante la realización de las construcciones, instalaciones y obras, se produzcan cambios e las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva a que se refiere al apartado anterior se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquellas.

Artículo 9. CADUCIDAD.

Las licencias reguladas en esta ordenanza caducarán en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de la concesión, si la obra no se inicia o se interrumpe en plazo superior a seis meses, o bien si no se solicita prórroga de la misma.

Artículo 10. REGIMEN SANCIONADOR.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que, en su caso, proceda imponer por causa de aquellas, se aplicará el régimen sancionador regulado en la Ley General Tributaria, en las disposiciones que la desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL.

Primera.- La presente ordenanza comenzará a regir, tras su aprobación definitiva y publicación del texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia de León, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Segunda.- A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 16.1 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se incorporará a la Ordenanza diligencia suscrita por el Secretario de la Corporación acreditativa de las fechas de aprobación provisional y definitiva de la misma.